

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2020-00135-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
DECISIÓN	Incorpora – ordena entrega título- Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario, constancia que allega el Juzgado Promiscuo de Puerto Berrío, Antioquia, de haber puesto a disposición de esta dependencia judicial, un título que debía elaborar a nombre del perito Juan Guillermo Tobón Naranjo desde el 12 de junio de 2018, como se indicó en providencia del 10 de marzo de 2022 (archivo 49 Exp. Digital). Por la Secretaría del despacho, elabórese y entréguese el referido título al profesional.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López, en contra de la providencia del 01 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1°. De la providencia recurrida

En providencia del 01 de abril de 2022, el Juzgado frente a la manifestación del demandado Jaime Rodrigo Escobar de allanarse a las pretensiones y prescindir de la oposición al estimativo de la indemnización, le indicó que, si bien manifiesta desistir de la oposición existe al interior del proceso una prueba practicada que debe ser evaluada para dictar sentencia, pues conforme lo establece el art. 316 del CGP no se puede desistir de las pruebas practicadas. Además, existe providencia en firme en la cual, el anterior Juzgado de conocimiento tuvo como sustituta de la parte demandada a Acción Fiduciaria como vocera del Fideicomiso FA 1472 La Unión con Nit. 805.012.921-0, por lo cual no se aceptó el desistimiento y se requirió a la fiduciaria para que restituyera el dinero y se pronunciara al respecto.

2°. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Reiteró el apoderado del señor Jaime Rodrigo Escobar López, que su cliente era el único que se oponía a la “valoración” de EPM, por lo cual, debía darse trámite a su allanamiento y terminar el proceso. Afirmó que la sociedad Acción Fiduciaria S.A., no otorgó poder y no se opuso a las pretensiones, por lo cual no se precisa su pronunciamiento.

Además, señaló que no es cierto que Acción Fiduciaria S.A., sea sustituta de la parte demandada, pues en el expediente nada lo acredita, por lo cual, el único interesado era su poderdante, a quien representa por sustitución de poder que le realizó el abogado Luis Alirio Duque y que fue aceptada por el despacho.

Por lo dicho, solicitó revocar la providencia y, en su lugar, aceptar el allanamiento de su representado y dictar sentencia, omitiendo la etapa probatoria.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

4°. Sustitución procesal.

Establece el Art. 68 del C.G.P., que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Al ser el proceso una relación jurídica de larga duración, pueden ocurrir en su curso modificaciones en las partes, las cuales no alteran la relación jurídico – procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, pues el proceso continúa

siendo el mismo y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon.

Al respecto, conspicuo doctrinante, Devis Echandia, en el caso de la sucesión procesal por actos entre vivos señaló:

“(...) esto puede ocurrir en caso de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta, del derecho litigioso de una de las partes o bien materia del juicio. El cesionario puede concurrir al juicio o dejar que continúe el cedente. Si se hace parte, deja de serlo el cedente en el sentido procesal-formal pues queda sin legitimatio ad causam para continuar interviniendo, aunque el litigio continua igual, a no ser que exista un interés moral o familiar que justifique su actuación, no obstante haber transferido el interés económico o patrimonial (como en juicios de filiación); la situación del cesionario es la misma que la del heredero o legatario, tanto procesal como sustancialmente”¹.

4°. Allanamiento de la demanda

El allanamiento a las pretensiones puede hacerlo el demandado en la contestación de la demanda o con posterioridad, siempre que no se haya dictado sentencia de primera o única instancia. No obstante, se precisa la capacidad de disponer del derecho en litigio para su procedencia,

*“Dado que el allanamiento es un acto de disposición del derecho en litigio, supone no solo el carácter disponible de este, sino además la capacidad de disposición en quien lo realiza. **De manera que un allanamiento realizado por quien no tiene poder dispositivo o sobre derechos no disponibles no podrá surtir efectos (CGP, art. 99.41 y 99.2(...))***

Es bueno advertir que el hecho de que el demandado realice el allanamiento de la demanda no obliga al juez a aceptarlo irreflexivamente, pues este conserva la dirección y el control de juridicalidad de los actos procesales...”²

5°. Caso concreto.

Recorre la decisión del Despacho, el apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López, reiterando que su mandante es el único interesado en la oposición al estimativo de indemnización, por lo cual, sería el único que puede desistir y allanarse a las pretensiones, afirmando además que, en ningún apartado del

¹ Devis Echandia, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá: 2009, pág. 438

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento civil, Editorial Esaju, quinta Edición, Bogotá: 2013, pág. 218

expediente, se advierte que se haya tenido como sustituta procesal a la sociedad Acción Fiduciaria.

Un escrutinio de lo afirmado confrontado con las actuaciones procedimentales, permite establecer que no hay lugar a modificar la decisión motivo de censura, ya que se ha pasado de largo o soslayado información importante, tal como pasa a explicarse:

En primer lugar, el pasivo Jaime Rodrigo Escobar L., no fue el único demandado del proceso, pues se vinculó a este como heredero determinado del propietario inscrito en el predio objeto de servidumbre (Jaime Escobar Echeverry QEPD). Incluso, se reformó la demanda para dirigirla en contra de dos herederos determinados que advirtió la parte actora, esto es Jaime Rodrigo Escobar López y Pablo Cesar Escobar López (fl. 194 archivo 1 exp. Digital). Ambos demandados se pronunciaron y se opusieron al estimativo de la indemnización, como puede leerse en los folios 138 y 209 del archivo 1 del Expediente digital.

En segundo lugar, la entidad Acción Sociedad Fiduciaria, se presentó al procedimiento invocando la calidad de vocera del fideicomiso FA -1472 La Unión, acreditando la calidad de cesionaria de los derechos herenciales de Jaime Escobar Echeverri (QEPD), ya que le fueron adjudicados en la sucesión solemnizada en la Escritura pública 407 del 08 de febrero de 2018 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Cali (fl.327 archivo 1 exp. Digital), por lo cual, solicitó la entrega de los títulos judiciales. Acto seguido, el Juzgado de conocimiento en providencia del 02 de mayo de 2018 resolvió textualmente: *“Tener a la sociedad Acción Fiduciaria SA como sustituta de la parte demandada, en los derechos que le correspondan o llegaren a corresponder en este proceso”*. (fl.444 Archivo 1 Exp Digital)

Lo tercero, al sustituirse procesalmente a los demandados, es Acción Fiduciaria en calidad de vocera del Fideicomiso, quien puede allanarse o no a las pretensiones, pues en este estado del procedimiento, es quien ostenta la representación de los derechos herenciales del causante Jaime Escobar Echeverry; incluso, por esta razón, tiene en su poder los dineros correspondientes al estimativo de la indemnización, a pesar de que no se ha emitido sentencia en esta instancia. Ante esta circunstancia, fue necesario realizar un requerimiento previo para que fueran restituidos los dineros, so pena de las sanciones procesales, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Como cuarto, ya que el asunto fue puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, debe ceñirse a las normas propias del procedimiento y, si las partes desean transar sus diferencias de forma extraprocesal, así deberán hacerlo, reiterando que quien tiene poder dispositivo es la cesionaria de los derechos

herenciales Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera del fideicomiso FA -1472 La Unión.

Tal como se expresó, por las razones indicada, no hay lugar a reponer la providencia objeto de recurso.

Finalmente, ante la solicitud subsidiaria del recurso de apelación del auto, este deviene improcedente, toda vez que la providencia no se encuentra entre las establecidas en el art.321 del CGP, esencialmente, debido al criterio imperante de la taxatividad que determina que autos son o no susceptibles del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 01 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación contra del referido auto por improcedente.

TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial por valor de \$500.000,00 al perito Juan Guillermo Tobón Naranjo.

NOTIFIQUESE.



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 069 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49eeeb9d5240059fdf887472c4becf7f6aa8c81ef63e20d2d0d94b7c39f016**

Documento generado en 11/05/2022 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**